



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Auto Interlocutorio No. 1020

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Rodrigo Tenorio Peña Herrera.
Rad. No.: 761114003003-**2019-00495**-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la Dra. **ALBA LUCIA LINARES URQUIJO**, quien en calidad de Representante Legal y quien otorga poder a la Dra. **INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ** en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra del señor **RODRIGO TENORIO PEÑA HERRERA**, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No.270** de fecha **once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)**, en virtud del cual este estrado judicial, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **RODRIGO TENORIO PEÑA HERRERA** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ordenándose el pago de la suma demandada, representadas en **UN (1) PAGARÉ No. 069776100002262, obligación 725069770020683, suscrito el día 19 de mayo de 2018.**

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., que el título valor Pagré que acompaña a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra de él, y que durante el trámite no fue desvirtuada.

Dicho lo anterior, se procede con **la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. y la notificación por aviso artículo 292 del C.G.P.** [anexo 12 memorial del 12 de enero de 2022 y en el anexo 15, memorial del 11 de febrero de 2022 respectivamente], **al demandado** señor **RODRIGO TENORIO PEÑA HERRERA.**

Las anteriores constancias contemplaban una fecha límite para comparecer al proceso hasta el **15 de diciembre de 2021** y fecha límite para contestación de la demanda hasta el **07 de febrero de 2022**, pero el demandado no se pronunció.



Constancia secretarial de términos suscrita el 24 de junio de 2022 [Anexos 16 y 17 respectivamente].

Así las cosas, la parte ejecutada no se opuso a la demanda dentro del término conferido, no se vislumbra cumplimiento de sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo sobre las pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga;**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **RODRIGO TENORIO PEÑA HERRERA**, y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de la obligación contenida en el Pagaré anexo y que fue expresado en el Mandamiento de Pago enunciado en el Auto Interlocutorio **Auto Interlocutorio No.270** de fecha **once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)**, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a **RODRIGO TENORIO PEÑA HERRERA**, y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$ 1.381.320,24** a favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez;

M.G.


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 092

El anterior auto se notifica hoy
29 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.


DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Janeth Dominguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aaf00fb9a62927dcd73a1ac5dd3e651d9e063d75af89ebc45b19e6c51ff6770**

Documento generado en 29/06/2022 10:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>